

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 6 de 2.022
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en su calidad de conciliador dentro del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-000114-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	TRAUDEL HURTADO VALENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra la señora **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante escrito allegado el día 1 de septiembre de 2022, informa que el tramite **INSOLVENCIA** de persona natural no comerciante de la demandada **TRAUDEL HURTADO VALENCIA**, se suscribió **ACTA DE ACUERDO DE PAGO** con los acreedores, solicitando se de aplicación al artículo 555 del C.G.P.

De igual manera informa que “dentro del Acuerdo de pago logrado, los acreedores y la deudora conviniere que los títulos de depósito judicial pendientes de pago, originados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sean pagados en favor de la deudora, con el fin de que ella con ese dinero pueda realizar directamente el pago o abono de los crédito fiscal y prendario, graduados y calificados dentro del trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta su prelación legal sobre los demás créditos.

Conforme lo anterior, y previo a resolver la solicitud de continuar con la suspensión del proceso en virtud del acuerdo de pago realizado con los acreedores del deudor y aquí demandado, y sobre la entrega de títulos en favor del mismo, y dado que no se adjuntó con la solicitud la copia simple del acuerdo de pago, se requerirá al señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, Operador Judicial en insolvencia, para que se sirva allegar copia del acuerdo de pago celebrado entre el deudor TRAUDEL HURTADO VALENCIA y sus acreedores, a fin de constatar si dentro del acuerdo de pago o acreencias se encuentra el aquí demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, a fin

de que obre dentro del expediente y se pueda tener en cuenta el acuerdo realizado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, mediante el cual se informa que se declaró la existencia de ACUERDO DE PAGO dentro del proceso de insolvencia solicitado por el demandado TRAUDEL HURTADO VALENCIA , para que obre y conste.

SEGUNDO: OFICIAR al **Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA**, representado por JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, Operador en Insolvencia, para que sirva allegar copia del acuerdo de pago celebrado entre el deudor **TRAUDEL HURTADO VALENCIA** y sus acreedores, a fin de constatar si dentro del acuerdo de pago o acreencias se encuentra el aquí demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, a fin de que obre dentro del expediente y se pueda tener en cuenta el acuerdo realizado, para poder aplicación a lo dispuesto en el articulo 555 del C.G.P. Librese por Secretaria el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _147_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 7 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801104a33538dbdd3498747195a3cc0db060343c0097df22a1cb353820166d7**

Documento generado en 06/09/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la solicitud de conceder una medida provisional elevada por la parte demandante. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Septiembre 6 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00680-00
DEMANDANTE	ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE
DEMANDADO	EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Atendiendo que la apoderada dela parte demandante, Dra. GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, solicita como medida provisional se le otorgue permiso provisional para la salida del país de las menores LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO, en las fechas estimadas entre el 30 de septiembre de 2022 y el 16 de octubre de 2022, fecha estimada de vacaciones de la madre quien reside en España, comprometiéndose a realizar todas las actividades escolares, que correspondan a los días en que las menores faltaren al colegio, toda vez que la semana de receso escolar está fijada del 10 al 16 de octubre de 2022, lo anterior en aras de evitar se sigan causando perjuicios irremediables pues las menores han manifestado querer compartir con su madre lo que no ha sido posible por las maniobras del padre que ejerce la custodia.

Señala que de no ser posible el permiso provisional de la salida del país, la madre estaría dispuesta a viajar en las fechas estimadas con la garantía de poder tener a sus hijas con ella en el tiempo que se encuentre en el país.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En atención a la medida provisional de permitir la salida del país de las menores, la misma se niega como quiera que el despacho en este momento no cuenta con suficientes elementos de juicio para proveer en tal sentido y adicionalmente, sobre ello recae el objeto del litigio.

En cuanto a la solicitud de permitirle tener a las menores mientras ella se encuentra en este País y en las fechas estimadas en el escrito, es claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad, la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

En los casos en que surjan diferencias y conflictos entre los padres, debe cultivarse el afecto entre estos y los hijos a fin de mantener la unidad familiar, reconociendo al padre que no tenga la custodia del hijo el derecho a las visitas, el cual comprende la posibilidad de tener relaciones cercanas y estrechas con ellos.

Se anticipa que ninguna circunstancia aparece probada en el plenario, que permita concluir que la señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE sea persona no idónea para obtener el derecho a visitar a sus menores hijas como tampoco que exista prueba que acredite la existencia de una situación de riesgo tal que amerite condicionar las visitas a que sean supervisadas, por lo que considera este despacho que las mismas deben ser otorgadas de manera provisional, a fin de facilitar un espacio en el que madre e hijas puedan compartir solas, por lo que se le concederá la medida provisional de visitas solicitada por la parte actora, la cual se regula provisionalmente, de la siguiente manera:

La madre señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE, podrá visitar a sus hijas **LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO**, durante la semana de receso escolar comprendida entre el **10 al 16 de octubre de 2022, en el horario de 8:00 A.M. a 6:00 P.M.**, recogiénolas en su lugar de residencia y dejándolas nuevamente en el mismo, al terminar el horario de visitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la solicitud de salida del país de las memores **LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional de visitas solicitada por la parte demandante, la cual se regula provisionalmente de la siguiente manera:

La madre señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE, podrá visitar a sus hijas **LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO**, durante la semana de receso escolar comprendida entre el **10 al 16 de octubre de 2022, en el horario de 8:00 A.M. a 6:00 P.M.**, recogiénolas en su lugar de residencia y dejándolas nuevamente en el mismo, al terminar el horario de visitas.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Septiembre 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967d8ea7ef592a3cd32c7876a97073ba759eefc89f9bf715d0299335a7c4344**

Documento generado en 06/09/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de aclaración elevada por la parte actora. Sirvase proveer.
Jamundí-Valle, Septiembre 6 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00004-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I PH
DEMANDADO	PAOLA ANDREA REYES VILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso aclarar el auto interlocutorio No.1667 del 26 de agosto de 2022, que dispuso la suspensión del proceso, en virtud a que existe una incongruencia al indicar en la parte considerativa que el término de la suspensión es por diez (10) meses y en la parte resolutive de indico seis (6) meses, siendo lo correcto que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el termino de DIEZ (10) MESES.

Tal error genera un cambio de palabras o alteración de las partes que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso. Para que sean corregidos los nombres de las partes que intervienen en el proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”* Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Así las cosas y dado que ofrece duda el numeral PRIMERO de la parte resolutive respecto del termino de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispondrá la aclaración de la misma.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO : ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No.1667 de fecha 26 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la suspensión del proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por el CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I PH contra PAOLA ANDREA REYES AVILA, por el termino de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _147_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b51dc1f284620ecba41b1a1355b37120cd1ceb2cd8f61108d329c85ab0e33**

Documento generado en 06/09/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EDINSON JORDAN ARANGO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00480

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDINSON JORDAN ARANGO**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDINSON JORDAN ARANGO** identificado con cédula ciudadanía No. 19.397.103 por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 147 De hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffde72af01d3ed719195556bbe25343c51a370979bc059b2bd8dc1c5d8916dc**

Documento generado en 06/09/2022 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00569-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ
DEMANDADO	ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1796

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER instaurado por **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** en contra del señor **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA**, adolece del siguiente requisito:

- 1.- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto el poder fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación “proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER” , lo cual discrepa del escrito de demanda donde se referencia como DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO CON MEDIDA CAUTELAR”, y en la literalidad de la misma se indica que se “...entabla DEMANDA DECLARATIVA VERBAL...” , por lo que se debe adecuar el poder al al tipo de proceso que se pretende adelantar, debiéndose allegar un nuevo poder con las correcciones del caso.
- 2) De otra parte se tiene que las pretensiones se solicita se “ *DECLARE que entre el demandado ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA y su representado existe una obligación de hacer incumplida ...*” y en los procesos ejecutivos la pretensión no va dirigida a constituir el derecho o la obligación sino a hacerlo efectivo, precisamente porque se tiene el derecho y este se acredita a través del título ejecutivo.
- Ahora bien, en relación el titulo ejecutivo, en el evento que se trate de una obligación de suscribir documento, el instrumento aportado como título no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues en ninguna de sus cláusulas se consignó la obligación de suscribir título, ni Notaría donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad y de allí su inejecutabilidad.
- 3) No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el numeral 9. Del articulo 82 del C.G.P., determinando la cuantía del proceso, ajustándola al proceso que se pretende adelantar.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

4) Se debe adecuar las normas citadas en el acápite de FUNDAMENTOS DEL DERECHO, indicándose la norma del C.G.P. a que corresponda el tipo de demanda que se pretende adelantar.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **Septiembre 7 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997babf45dd6dd27e5af2e557bf13d859bd91eabffb00089703367c940690a7f

Documento generado en 06/09/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>